

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*ACEPTACION por el Gobierno del Pakistán del Convenio integrando la Comisión Internacional del Alamo, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.*

El Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación comunica a este Ministerio que con fecha 6 de julio de 1962 ha sido depositado por el Gobierno del Pakistán el Instrumento de Aceptación del Convenio integrando la Comisión Internacional del Alamo en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 7 de septiembre de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

*NOTIFICACION del Gobierno del Senegal relativa al Convenio sobre circulación por carretera, firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949.*

El Asesor jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 13 de julio de 1962 el Gobierno del Senegal ha notificado al Secretario general que su país se considera obligado por el Convenio sobre circulación por carretera, firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949, cuya aplicación era extensiva a su territorio antes de obtener la independencia. En dicha notificación el Gobierno del Senegal declara que de acuerdo con el párrafo E del artículo 2 del Convenio excluye la aplicación del anejo E del Convenio.

Asimismo ha notificado que las letras SN han sido elegidas como signos distintivos del lugar de matrícula de los vehículos dedicados al tráfico internacional, de acuerdo con lo estipulado en el párrafo 3 del anejo 4 de dicho Convenio.

Madrid, 4 de septiembre de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 9 de agosto de 1962 por la que se dan normas sobre prórroga para la convalidación de especialidades farmacéuticas.*

Ilustrísimo señor:

La Ley de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944 dispone en el apartado 16 de su base decimosexta que los Registros de Especialidades Farmacéuticas se considerarán temporales y revisables, bien sean nacionales o extranjeras, con lo que viene a confirmar el criterio de temporalidad del Registro de Especialidades Farmacéuticas que ya se había establecido por Decreto de 15 de junio de 1942. Con el fin de evitar perjuicios que son de tener en cuenta en los casos de estimable valor terapéutico de algunas de las especialidades afectadas, se concedieron prórrogas en diversas ocasiones, a fin de que, mediante los oportunos expedientes de convalidación, pudieran rehabili-

tarse ciertas inscripciones del Registro de Especialidades Farmacéuticas.

Ahora concurren las mismas circunstancias, pero a fin de evitar el carácter transitorio de normas como las Ordenes de 31 de mayo, 15 de noviembre de 1954 y la de 25 de abril de 1955 se determina a continuación un procedimiento que facilita el trámite de prórrogas para la validez de las inscripciones en el Registro de Especialidades Farmacéuticas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Las inscripciones del Registro de Especialidades Farmacéuticas continuarán teniendo el mismo carácter temporal que se fijó en el Decreto de 15 de junio de 1942, de un plazo de dos años para las especialidades farmacéuticas extranjeras y de cinco para las nacionales.

Transcurridos dichos plazos se producirá automáticamente la caducidad de cada inscripción, sin posibilidad de ulterior recurso o convalidación.

Segundo. Sin embargo, previa solicitud de parte interesada podrán prorrogarse por plazos iguales la vigencia de las inscripciones del Registro de Especialidades Farmacéuticas. A este efecto la Inspección General de Farmacia, a partir del primero de diciembre próximo, notificará a los laboratorios interesados treinta días antes de cumplirse el plazo de caducidad esta circunstancia a fin de facilitar la iniciación del expediente de prórroga.

Tercero. Las inscripciones caducadas incluso durante el período de vigencia de la Orden de 6 de febrero de 1962 sobre suspensión de Registro para las especialidades farmacéuticas, podrán ser excepcionalmente convalidadas si por su trascendencia excepcional para la salud así lo dispone V. I. previo informe favorable del Consejo Nacional de Sanidad, dando cuenta en cada caso a este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
La Coruña, 9 de agosto de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 23 de agosto de 1962 por la que se deroga la de 25 de noviembre de 1954, admitiéndose, en consecuencia, peticiones para la apertura de nuevas Agencias de Transportes.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 25 de noviembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre) se resolvió que a partir de la fecha de su publicación no se tramitaría ninguna nueva petición de legalización de Agencias de Transporte, hasta que por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera pudiera juzgarse sobre la conveniencia de su instalación, a la vista del censo de las existentes en cada localidad, cuando se conociera.

Terminada la tramitación de los expedientes iniciados, conocido por tanto el censo completo de las Agencias de Transporte legalizadas y considerando el tiempo transcurrido desde que se cerró el plazo de admisión de solicitudes, en cuyo período han sido numerosas las peticiones de esta clase que ha habido que denegar, se hace necesaria la derogación de la citada Orden ministerial, abriendo de nuevo el plazo de admisión de solicitudes para legalización de Agencias de Transporte.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer siguiente:

Por virtud de la presente Orden queda derogada la de 25 de noviembre de 1954 citada y, por consiguiente, a partir de la fecha de publicación de ésta en el «Boletín Oficial del Estado», se admitirán peticiones para la apertura de nuevas Agencias de transporte.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de agosto de 1962.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 14 de septiembre de 1962 por la que se determinan los sectores industriales a los que no son de aplicación las normas contenidas en el Decreto 2295/1962, de 8 del mes en curso.*

Hustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 2295/1962, del día 8 del corriente, este Ministerio ha tenido a bien disponer que los sectores industriales a los que no les son de aplicación las normas de libertad de instalación contenidas en el citado Decreto, y que excepcionalmente continuarán sujetas a la previa autorización administrativa mediante la tramitación del expediente correspondiente, con arreglo a las normas del Decreto de 8 de septiembre de 1939 y Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año, sean los siguientes:

- a) Industrias de Servicios y Suministros públicos en cualquiera de los grados de producción, transformación, transporte y distribución.
- b) Industria de montaje y fabricación de vehículos de todas clases (camiones, turismos, tractores, motocultores y motocicletas).
- c) Industrias del petróleo, gas natural y productos derivados.
- d) Fabricación de armas e ingenios de fuego.
- e) Industria alimenticia.

Queda derogada la Orden de este Ministerio de 5 de junio de 1960 por la que se establecía un límite inferior para inversiones industriales al señalado en el Decreto del 8 del corriente.

La presente disposición entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1962.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2299/1962, de 8 de septiembre, sobre modificación arancelaria de la partida 84.43-A.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tra-

mitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida 84.43-A del vigente Arancel de Aduanas

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.43			
	A. Convertidores:		
	1. Convertidores completos de soplado con lanza de oxígeno ... ..	30 %	1 %
	2. Los demás ... ..	30 %	20 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayte a ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.

ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 2300/1962, de 8 de septiembre, sobre modificación arancelaria de las partidas 73.07 B-1, 73.10 B-3-a, 73.11 B-2-a, 73.12 B-1 y 73.13-B; 73.13 C-1-a-b-c-d y 73.13 C-3-b.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, efectuar diversas modificaciones en el vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación: